



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL –SERVIDUMBRE-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	JENARO ZAPATA HINCAPIÉ
Radicado	050013103005 2020 00065 00
Asunto	ACCEDE A PRETENSIONES. IMPONE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se procede por parte de esta Agencia Judicial a emitir sentencia de fondo dentro del presente proceso verbal de constitución de servidumbre eléctrica instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en contra de Jenaro Zapata Hincapié.

1. ANTECEDENTES

A través del escrito introductor, la accionante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. acude a la Jurisdicción Ordinaria por vía de procedimiento verbal, para que se constituya servidumbre de conducción eléctrica sobre inmueble de propiedad de la demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 148 – 10195 denominado *El Terreno*, ubicado en la jurisdicción del municipio de Planeta Rica -Córdoba. Adujo que se erige como una empresa de servicios públicos mixta, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional entre otros; explicó que en virtud del objeto señalado, actualmente desarrolla la construcción del proyecto Refuerzo Costa Caribe A 500 KV, línea eléctrica Cerromatoso -Chinú –Copey, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con dos tramos, el primero con una longitud de 3.510 mts² y el segundo tramo con una longitud de 8.645 mts²., con el que pretende mejorar las condiciones de prestación del servicio de conducción eléctrica y de telecomunicaciones en los departamentos de Córdoba, Sucre y César, mejorar la confiabilidad del sistema de interconectado nacional, entre otros. Se estableció mediante avalúo que la respectiva indemnización asciende a \$20.601.638,01 pesos, el cual comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble, para instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras para remover y despejar de la zona de servidumbre y las construcciones que obran en dicha franja. Se indicaron como abscisas y linderos especiales de la servidumbre las siguientes:

<p>Tramo 1 Inicial: K 42 + 357 Final: K 42 + 453 Longitud de servidumbre: 78 mts Ancho de servidumbre: 45 mts Área de servidumbre: 3.510 mts²</p>
<p>Linderos Oriente: Hacienda San Miguel, de la empresa Inversiones CM Taborda y Cía. S.C.A. Occidente: Predio El Terreno de Jenaro Zapata Hincapié Norte: Predio El Terreno de Jenaro Zapata Hincapié en la abscisa K 42 + 435 Sur: Predio Hacienda San Miguel, de la empresa Inversiones CM Taborda y Cía. S.C.A., en la abscisa K 42 + 357</p>
<p>Tramo 2 Inicial: K 42 + 435 Final: K 42 + 568 Longitud de servidumbre: 133 mts Ancho de servidumbre: 65 mts Área de servidumbre: 8.645 mts²</p>
<p>Linderos Oriente: Predio El Terreno de Jenaro Zapata Hincapié Occidente: Predio El Terreno de Jenaro Zapata Hincapié Norte: Predio Pasto Seco, de Elvia Lucía Zapata Hincapié, en la abscisa K 42 + 568 Sur: Predio El Terreno de Jenaro Zapata Hincapié, en abscisa K 42 + 435</p>

Anotada la relación fáctica, el actor pretende que mediante sentencia se constituya servidumbre sobre el predio de propiedad del demandado y se provean autorizaciones y prohibiciones relacionadas con la construcción del proyecto, paso de líneas de conducción eléctrica y de telecomunicaciones, instalación de torres si es el caso, remoción de cultivos, entre otros; su inscripción en el respectivo folio de matrícula; y la fijación del valor de la indemnización a reconocer.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Mediante auto del 9 de marzo de 2020, se admitió la demanda por cumplir los requisitos de índole formal tal como lo prescriben los artículos 27 de la Ley 56 de 1981.

2.2. En providencia del 8 de septiembre de 2020 (fls.147), se autorizó a la demandante el ingreso al predio objeto de servidumbre para realizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

2.3. En cuanto a la integración de la Litis, por auto del 8 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada a quien se le designó curador en providencia

del 5 de marzo de 2021, auxiliar que fue reemplazado en providencia del 18 de mayo de esa anualidad; en la respectiva respuesta no se ejerció oposición al monto del estimativo de la indemnización.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

3.2. Presupuestos procesales. Todos aparecen cabalmente satisfechos en este caso, luego no hace falta examen particularizado al respecto. Están, pues, dados todos los presupuestos para penetrar en el mérito del asunto y despacharlo con sentencia de fondo.

3.3. El asunto debatido. Sin lugar a dudas, el asunto aquí planteado es el de trámite de imposición de servidumbre de conducción eléctrica sobre predio de titularidad del accionado, tal como lo prevé la Ley 56 de 1981, el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

El proceso de servidumbre en términos generales permite al accionante que pueda imponer, modificar o extinguir una servidumbre y además si hubiere lugar, reconocer y determinar indemnizaciones. Con relación a las partes intervinientes, la demanda debe promoverse por el titular de uno o cualquiera de los predios, sirviente o dominante, citando a todo aquel que tenga derechos reales sobre los predios. Específicamente, la servidumbre de conducción eléctrica tiene como pretensión imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública en esta modalidad, esto es, pasar por lo predios afectados, por vía área, subterránea o por su superficie, las líneas de transmisión y distribución de la energía eléctrica; o transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la zona y emplear cualquier medio necesario para su ejercicio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

En razón de la legitimación, el demandante conforme al artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, la tiene la entidad de derecho público que adopte el proyecto y ordene su ejecución, mientras que como demandados deben comparecer las personas titulares de derechos reales principales sobre los bienes afectados con la servidumbre, de allí que la demanda debe dirigirse contra estos. En torno al escrito introductor, debe contener un plano general del curso que habrá de seguir la líneas de transmisión y distribución de la energía eléctrica y de telecomunicaciones, anunciando el objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causan con la imposición de la servidumbre y la explicación del monto de la indemnización, la certificación de matrícula inmobiliaria del predio afectado y el depósito judicial con la correspondiente estimación de la indemnización; por su parte y una vez admitida la demanda, el demandado cuenta con traslado de 3 días para contestar, sin que pueda proponerse ningún tipo de excepción ante prohibición expresa de la Ley en el artículo 3°, numeral 6° del Decreto 2580 de 1985, de allí que solo es factible que el actor manifieste su inconformidad con el estimativo de indemnización pidiendo un avalúo de los daños a sufrir.

4. CASO EN CONCRETO

El presente proceso se trata de una imposición de servidumbre de red de conducción eléctrica para la realización de una obra pública, esto es, para el proyecto Refuerzo Costa Caribe A 500 KV, línea eléctrica Cerromatoso -Chinú –Copey, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con dos tramos de servidumbre, el primero de ellos con una longitud de 3.510 Mts2; y un segundo tramo de 8.645 Mts2.

Ahora, habrá de darse aplicación a las disposiciones del Decreto 222 de 1983, el cual en su artículo 111 numeral 4, respecto del proceso para la imposición de éstas servidumbres establece que *“en materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.”* norma que establecía *“En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...).”*

Ha de advertirse que en el presente caso, la parte que integra el extremo pasivo representado por curador ad-litem dio respuesta a la demanda sin oponerse al estimativo de indemnización conforme al artículo 29 de la Ley 56 de 1981, por lo que, es procedente dar aplicación al artículo 31 de esta misma ley en concordancia con el artículo 98 del CGP.

Debe reiterarse que conforme a lo dispuesto en el Art.25 de la Ley 56 de 1981, la servidumbre de conducción eléctrica faculta a las entidades públicas que tienen a su cargo el proyecto *pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*, de allí que pueda desprenderse que la accionante Interconexión Eléctrica está facultada para utilizar los medios necesarios a fin de establecer debidamente la servidumbre de marras; claro está que en virtud del principio de responsabilidad de daños, si se ocasionaren estos en razón de la actuación de la accionante, pues en el ámbito de las competencias legales deberán interponerse las acciones legales que se estimen por el interesado.

Explicado lo anterior, de los documentos aportados al expediente se tiene probado que, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una entidad pública, adjudicataria del proyecto de construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica Cerromatoso - Chinú – Copey, afirmación que no fue derribada por su contraparte y por lo tanto por el inmueble objeto de la litis y de propiedad del extremo pasivo denominado *El Terreno* ubicado en el municipio de Planeta Rica -Córdoba, e identificado con la matrícula inmobiliaria # 148-10195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

Se tiene también que el inmueble objeto del proceso es de propiedad privada, conforme el certificado de tradición y libertad del inmueble (fl. 90 a 94), documento público que es pertinente para probar dicha situación del bien, ello, atendiendo a la libertad de medio probatorio consagrado en el artículo 165 del CGP.

En este orden de ideas, se tienen probados los supuestos de hecho del artículo 108 del Decreto 222 de 1983, que establece *“De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal*

adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.”, de tal forma, se debe imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma en comento, esto es, ordenar la constitución de la servidumbre pretendida por el demandante.

Finalmente, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 establece que, quien pretende la constitución de la servidumbre debe poner a disposición del Juzgado una suma correspondiente al estimativo de la indemnización que deba pagarse al propietario del bien, la que para el caso concreto fue de \$20.601.638,01 pesos conforme con el avalúo adosado a la demanda y del que como se indicó con anterioridad no fue objeto de oposición lo que le amerita toda valoración.

5. DECISIÓN

EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. IMPONER en favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Nit. 860.016.610-3, servidumbre de conducción eléctrica y de telecomunicaciones en dos tramos; el primero de ellos de 78 metros de longitud y 45 metros de ancho para un área de 3.510 Mts²; y un segundo tramo de 133 metros de longitud con un ancho de 65 metros para un área de 8.645 Mts², para un área total de afectación de 12.155 mts. cuadrados, respecto del inmueble identificado con M.I. 148-10195, predio rural, sin dirección denominado EL TERRENO de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Shagún y de propiedad del demandado Jenaro Zapata Hincapié identificado con la cc No. 8.244.237. La servidumbre, en sus dos tramos y por sus **abscisas** y **linderos** se establece así:

<p>Tramo 1 Inicial: K 42 + 357 Final: K 42 + 453 Longitud de servidumbre: 78 mts Ancho de servidumbre: 45 mts Área de servidumbre: 3.510 mts²</p>
<p>Linderos Oriente: Predio Hacienda San Miguel, de la empresa Inversiones CM Taborda y Cía. S.C.A. Occidente: Predio El Terreno de Jenaro Zapata Hincapié Norte: Predio El Terreno de Jenaro Zapata Hincapié en la abscisa K 42 + 435 Sur: Predio Hacienda San Miguel de la empresa Inversiones CM Taborda y Cía. S.C.A., en la abscisa K 42 + 357</p>

Tramo 2

Inicial: K 42 + 435

Final: K 42 + 568

Longitud de servidumbre: 133 mts

Ancho de servidumbre: 65 mts

Área de servidumbre: 8.645 mts²

Linderos

Oriente: Predio El Terreno de Jenaro Zapata Hincapié

Occidente: Predio El Terreno de Jenaro Zapata Hincapié

Norte: Predio Pasto Seco, de Elvia Lucía Zapata Hincapié, en la abscisa K 42 + 568

Sur: Predio El Terreno de Jenaro Zapata Hincapié, en la abscisa K42 + 435

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. con Nit. 860.016.610-3 para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones para la zona de servidumbre del predio de la litis; b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; d) Utilizar las líneas para la energía eléctrica y para el sistemas de telecomunicaciones; e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarla protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; f) Construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la servidumbre, con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones. La empresa demandante deberá pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías; g) Cortar los árboles que se consideren necesarios por entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras, que estén sembrados dentro de la zona de servidumbre, con previa observación de los requerimientos de ley.

TERCERO. PROHIBIR a la parte demandada, Jenaro Zapata Hincapié, realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Nit. 860.016.610-3.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el inmueble con matrícula inmobiliaria M.I. 148-10195, predio rural, sin dirección, denominado El Terreno de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahgún y de propiedad del demandado Zapata Hincapié.

QUINTO. DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 592 del 9 de marzo de 2020 emitido por esta dependencia.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada por no haberse causado (Artículo 365 numeral 8 CGP)

SEPTIMO. ENTREGAR la suma de \$20.601.638,01 pesos m.l, por concepto de indemnización constitutiva de la servidumbre al actual propietario inscrito sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 148-10195, Zapata Hincapié Jenaro.

OCTAVO. EXPIDANSE COPIAS AUTENTICAS de la presente providencia a la parte interesada para efectos de registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32ebb97d7cf002554c775695c9b34c13d3aef298ed1534199af79be56fb7410

Documento generado en 11/08/2021 02:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>